

**RECURSO DE REVISIÓN**
**COMISIONADO PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5152/2019

**CARATULA**

Expediente	RR.IP. 5152/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 0105000412419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Con referencia a las fracciones del predio Av. Sara #4457 en la Colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía GAM, el particular solicitó del sujeto obligado, copia de la versión pública digital de los certificados únicos de zonificación y uso de suelo más recientes, solicitando se le indicara si hay un proceso de cambio de uso de suelo, así como el dictamen de impacto urbano.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado informó que los certificados de uso de suelo se encuentran en versión pública en su sitio web e indicó la manera de consultarlos, así mismo indicó los casos en los que se emite dictamen de impacto urbano, puntualizando que para las subdivisiones del predio señalado no se han emitido dictámenes.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que no se le entregaron los certificados requeridos toda vez que los certificados que se encuentran públicos puede ser que no sean los más recientes.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.	

En la Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5152/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 31 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0105000412419, por medio de la que solicitó lo siguiente:

*“Proporcione versión pública digital e los documentos solicitados para cada una de las fracciones en que fue subdividido el predio Av. Sara #4457 en la Colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía GAM*

- 1) *El certificado único de zonificación y uso de suelo más reciente. Si hay uno en proceso de cambio de uso de suelo, favor de indicar el folio.*
- 2) *Dictamen de impacto urbano. “(sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por Internet en IFNOMEXDF (Sin Costo)”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 14 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a través de los oficios con números SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7774/2019 de misma fecha, SEDUVI/DGCAU/DRPP/05413/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019 y SEDUVI/DGCAU/08444/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, emitidos por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, la Directora del Registro de los Planes y Programas y el Director de Gestión Urbana, respectivamente, todos autoridades del sujeto obligado. El oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05413/2019, en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...

*Con relación al punto 1); me permito hacer de su conocimiento que el Certificado de Zonificación es información pública y puede consultarse en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través del siguiente sitio electrónico:*

*<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>*

*Una vez ingresado al portal, podrá visualizarse un menú en donde con los datos de la cuenta predial o el domicilio, podrá localizar el predio de interés. A partir de ese vínculo podrá conocer la “Normatividad del uso de Suelo”, y en el rubro “Antecedentes”, los Certificados de Zonificación que han sido digitalizados a la fecha para el predio de referencia; tal como se señala en las imágenes que se insertan:*



...” (sic)

Por su parte, el oficio SEDUVI/DGCAU/08444/2019 informó lo siguiente:

“...

*De conformidad al artículo 154 fracciones XXIII y XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Gestión Urbana la cual depende de la Dirección General de Control y Administración Urbana, **tiene la facultad de emitir los dictámenes respecto de los Estudios de Impacto Urbano que se presenten**; registrar las manifestaciones y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.*

*Por lo anterior, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en la Dirección de Gestión Urbana dependiente de la Dirección General de Control y Administración Urbana, **no se localizó información alguna relacionada a su petición.**”(sic)*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 04 de diciembre de 2019, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“SEDUVI no proporciona el certificado único de zonificación y uso de suelo del predio Av. Sara en la Colonia Guadalupe Tepeyac, el más reciente. Se le pidió versión pública.*

*El portal de SEDUVI donde están los certificados al que alude la respuesta no siempre tiene la versión más reciente de los documentos por lo que la información no es veraz. La única manera de obtener la información es a través de las solicitudes a través del portal info.  
...” (sic)*

**V. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 9 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones.** En fecha 21 de enero de 2019, esta Ponencia, tuvo por recibido al Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, por medio del cual remite el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/252/2020 de fecha 21 de enero de 2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que emite sus manifestaciones de derecho, rinde alegatos y ofrece pruebas; asimismo hace constar la emisión de un correo electrónico enviado al particular en misma fecha, el cual en su parte medular robustece la información proporcionada a la solicitud, indicando lo siguiente:

*“... se reitera que se verificó y la información está actualizada y es pública en la página e internet.  
...”(sic)*

**VII. Cierre de instrucción.** El 24 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, en virtud de la complejidad del caso. Asimismo, previa verificación en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, no se desprende que la parte recurrente realizara manifestaciones que a derecho conviniesen, por lo que se tuvo por precluído su derecho. Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*·Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

..."

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos el sujeto obligado emitió un pronunciamiento mediante la respuesta complementaria, por lo que resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, como se revisará en las siguientes líneas:

Tenemos que el particular manifiesta como agravio que no le proporcionaron las copias de los certificados requeridos, a lo que el sujeto obligado indica mediante la respuesta complementaria que reitera el contenido de su respuesta toda vez que la información que se encuentra en su página se verificó y se encuentra actualizada.

De lo anterior tenemos que el sujeto obligado no proporciona mayor información ni entrega las copias solicitadas, por lo que no se puede dar por satisfecho lo requerido mediante la complementaria, sin embargo la misma no se desestima toda vez que robustece la pertinencia de la información proporcionada en la respuesta primigenia.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

Con referencia a las fracciones del predio Av. Sara #4457 en la Colonia Guadalupe Tepeyac de la Alcaldía GAM, el particular solicitó del sujeto obligado, copia de la versión pública digital de los certificados únicos de zonificación y uso de suelo más recientes, solicitando se le indicara si hay un proceso de cambio de uso de suelo, así como el dictamen de impacto urbano.

El sujeto obligado informó que los certificados de uso de suelo se encuentran en versión pública en su sitio web e indicó la manera de consultarlos, así mismo indicó los casos en los que se emite dictamen de impacto urbano, puntualizando que para las subdivisiones del predio señalado no se han emitido dictámenes.



Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que no se le entregaron los certificados requeridos toda vez que los certificados que se encuentran públicos puede ser que no sean los más recientes.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó manifestaciones, en las que robustece la pertinencia de la atención dada a la solicitud, señalando que los certificados están actualizados.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entregó la información de acuerdo a lo solicitado.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Es preciso indicar en este punto, que el solicitante no se dolió por la información proporcionada por el sujeto obligado respecto a que no se advirtió algún proceso de cambio de uso de suelo ni se han emitido dictámenes de impacto urbano, por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”*

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a esa parte de la respuesta.

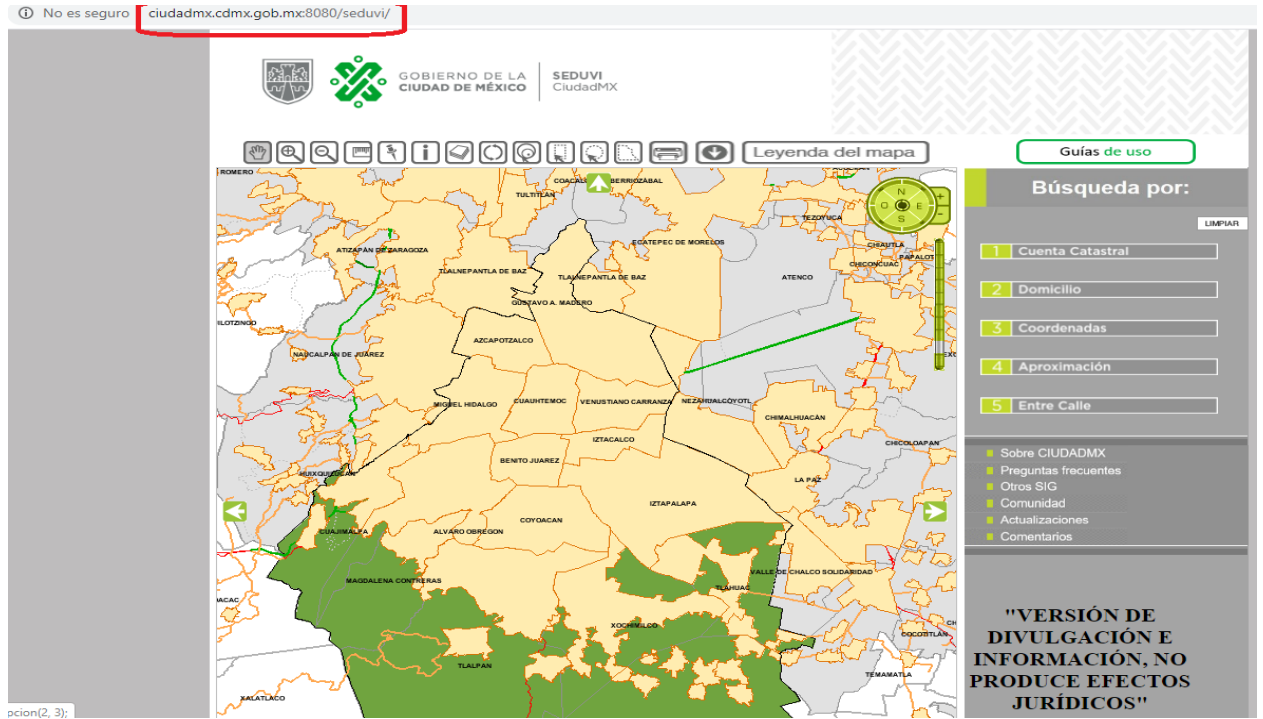
Precisado lo anterior, de acuerdo a los agravios que se indicaron en la consideración que nos antecede, tenemos que el particular se duele porque no se le proporcionaron los certificados indicándole que los puede consultar en el sitio electrónico oficial del sujeto obligado, a lo que supone que los mismos no están actualizados; por lo que para resolver la presente controversia, al final de este estudio se responderá a siguiente cuestionamiento:

- ¿Fue pertinente que el sujeto obligado orientara al particular para obtener los certificados directamente de su sitio electrónico?

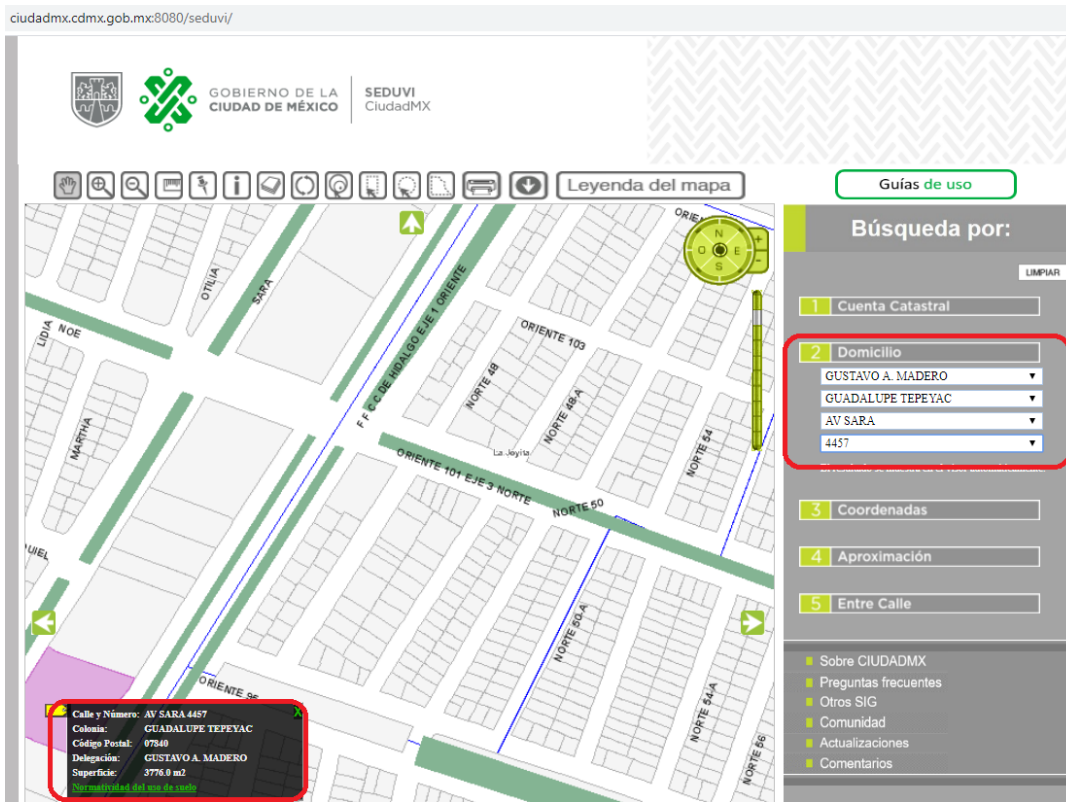
Para dar respuesta a tal planteamiento, mediante un estudio sintético revisaremos la información proporcionada e la respuesta recurrida, cotejada con la normatividad que regula la entrega de la información en sus diversas modalidades. Es así que tenemos que el sujeto obligado informó a la persona solicitante, que los documentos requeridos se encuentran públicos en su sitio web, por lo que lo instruyó al particular para poder consultar los mismos, indicándole en primer lugar que debe ingresar al siguiente enlace:

<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>

Por lo anterior, este Órgano Garante procede a realizar la consulta del link proporcionado, para verificar que la información se pueda obtener tal y como lo manifiesta la Secretaría recurrida. Tal es el caso que una vez ingresado el enlace se obtiene lo siguiente:



Una vez ingresado el link, se observa que direcciona al mapa de la ciudad, en el que permite la opción de búsqueda por cuenta catastral, domicilio, coordenadas, aproximación o entre calles; por lo que se procede a ingresar por domicilio de acuerdo al proporcionado en la solicitud, del que se obtiene la siguiente información:



The screenshot shows the SEDUVI CiudadMX web application interface. At the top left, there are logos for the Government of Mexico City and SEDUVI. Below these are navigation icons and a 'Leyenda del mapa' (Map Legend) button. The main area is a map of a residential street grid. A search panel on the right side is titled 'Búsqueda por:' and contains several input fields. The 'Domicilio' (Address) field is highlighted with a red box and contains the following text: 'GUSTAVO A. MADERO', 'GUADALUPE TEPEYAC', 'AV SARA', and '4457'. Below the search panel, there are links for 'Cuenta Catastral', 'Coordenadas', 'Aproximación', and 'Entre Calle'. A small information box in the bottom left corner of the map area displays the following details: 'Calle y Número: AV SARA 4457', 'Colonia: GUADALUPE TEPEYAC', 'Código Postal: 07310', 'Delegación: GUSTAVO A. MADERO', and 'Superficie: 376.8 m2'.

Ingresados los datos del domicilio, aparece un recuadro que dice “*Normatividad del Uso de Suelo*”, tal cual indicó el sujeto obligado, que al momento de seleccionarlo abre el enlace que contiene la siguiente información:



Fecha:24/1/2020 10:49:14 AM | Imprimir

**Información General**

**Cuenta Catastral** 016\_108\_06  
**Dirección**  
**Calle y Número:** AV SARA 4457  
**Colonia:** GUADALUPE TEPEYAC  
**Código Postal:** 07840  
**Superficie del Predio:** 3776 m2

**Ubicación del Predio**



"VERSIÓN DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS". La consulta y difusión de esta información no constituye autorización, permiso o licencia sobre el uso de suelo. Para contar con un documento de carácter oficial es necesario solicitar a la autoridad competente, la expedición del Certificado correspondiente.

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

**Zonificación**

Uso del Suelo 1:	Niveles:	Altura:	% Área Libre	M2 min. Vivienda:	Densidad	Superficie Máxima de Construcción (Sujeta a restricciones*)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional con Comercio en Planta Baja <a href="#">Ver Tabla de Uso</a>	4	-*-	20	0	Z (Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá.)	12083	0

**Normas por Ordenación:**

**Generales**

- [Inf. de la Norma](#) 1. Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS)
- [Inf. de la Norma](#) 2. Terrenos con pendiente natural en Suelo Urbano
- [Inf. de la Norma](#) 4. Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo
- [Inf. de la Norma](#) 7. Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio
- [Inf. de la Norma](#) 8. Instalaciones permitidas por encima del número de niveles
- [Inf. de la Norma](#) 9. Subdivisión de predios
- [Inf. de la Norma](#) 11. Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales
- [Inf. de la Norma](#) 17. Vía pública y estacionamientos subterráneos
- [Inf. de la Norma](#) 18. Ampliación de construcciones existentes
- [Inf. de la Norma](#) 19. Estudio de Impacto Urbano
- [Inf. de la Norma](#) 21. Barranca
- [Inf. de la Norma](#) 26. Norma para incentivar la producción de vivienda sustentable, de interés social y popular. **SUSPENDIDA HASTA EN TANTO SE EMITA EL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE**

**MEJILLO**

**Inf. de la Norma** 27. De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales

**Particulares**

**Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para el incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre

**Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para Equipamiento Social y/o de Infraestructura, de Utilidad Pública y de Interés General

**Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados

**Inf. de la Norma** Norma de Ordenación Particular para Zonas con Riesgo

**Vialidades**

Vialidad: Av. Ferrocarril Hidalgo  
Tramo: P - Q  
de: Av. Centenario a: Av. Río Consulado (Circuito Interior)

**Inf. de la Norma**

Uso del Suelo: Habitacional Mixto <a href="#">Ver Tabla de Usos</a>	Niveles:	Altura:	M2 mín. Vivienda:	Incremento Estac. %:	Remetimiento	Paramento	Densidad
	6	--	0	20			Z(Lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá.)
	% Área Libre		30	Superficie Máx. de Construcción (Sujeta a Restricciones*)	15859	No. de Viviendas Permitidas	0

**Antecedentes**

Tramite	Fecha de solicitud	Giro
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2018-11-08	<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2018-08-01	<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2017-11-16	<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2017-05-22	<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2017-04-25	<a href="#">Ver certificado</a>
SOLICITUD DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2016-10-07	

**A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área restante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables**

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por vialidad para un mismo inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

Este Sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios receptores sujetos al Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Cerrar Pantalla

**Gobierno de la Ciudad de México**  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda  
Sistema de Información Geográfica

Se observa una hoja que contiene diversa información del predio especificado, así como la regulación que lo ampara, asimismo, en la parte final del documento viene un apartado que indica “*Antecedentes*”, el cual indica los tramites referentes al certificado único de zonificación de uso de suelo que se han realizado, permitiendo la opción de ver el certificado, que a manera de ejemplo, ingresamos a [ver certificado](#), de uno de ellos y lo insertamos, a continuación:



*“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

No pasa desapercibido para este Instituto que la ley mandata que cuando se encuentre en el supuesto de que la información ya esta disponible en medio accesible al público, el sujeto obligado deberá informarlo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, sin embargo para el caso que nos ocupa, debemos recordar que no solo se proporcionó esta información, sino también se informó que no se habían emitido dictámenes del predio, por lo que se presume que la Secretaría requirió agotar sus nueve días de plazo para realizar la búsqueda exhaustiva de esa información, por lo tanto de la interpretación lógico jurídico de la norma, los sujetos obligados observaran el plazo establecido en el artículo 209 cuando la solicitud sólo refiera a información ya disponible, por ello en la situación particular que aquí se estudia no se considera que el sujeto obligado haya inobservado este punto.

Ahora bien, se tiene al particular agraviándose de acuerdo a consideraciones subjetivas, partiendo del supuesto de que el sujeto obligado no le está proporcionando la información más reciente, sin que exista algún indicio para presumir tal aseveración; sin embargo mediante respuesta complementaria, la Secretaría puntualiza que se reitera el contenido de la respuesta puesto que se verificó que la información está actualizada en la página de internet.

De tal suerte, este Instituto adquiere certeza jurídica respecto que la información proporcionada por el sujeto obligado satisface lo solicitado por el particular, puesto que en el enlace proporcionado se puede obtener los certificados de mérito, siguiendo los pasos que indica la Secretaría, por ello se responde al planteamiento con el cual se inicia el presente estudio puntualizando que resulta pertinentela orientación hecha al particular para obtener los certificados directamente de su sitio electrónico.



Por tanto, se deduce que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, puesto que la Secretaría recurrida indicó, de conformidad con nuestra Ley, que la información requerida se encuentra pública y específico paso a paso como obtenerla directamente de su página, sin que existan indicios para asumir que la misma no se encuentra actualizada.

De tal suerte, en respuesta al planteamiento con el que iniciamos el presente estudio, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva, por lo tanto se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente, se encuentra **infundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268, por lo que no se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**